

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES Y RAMAS
ANEXAS

Demandantes-Apelados

Vs.

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

Demandada-Apelante

KLAN202000911

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09963
(805)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia Sumaria* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Demanda* que presentó Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Ramas Anexas (TUAMA). Se confirma la determinación del TPI.

I. Tracto Procesal

El 20 de septiembre de 2019, TUAMA presentó una demanda en cobro de dinero contra la AMA. Alegó que la AMA tenía una deuda de \$73,494.95 por concepto de pago del Fondo Educativo, bajo el Artículo XXX del Convenio Colectivo vigente entre las partes. Adujo que la AMA, por lo tanto, le adeudaba salarios. Expuso que la deuda era una líquida, vencida y exigible, y solicitó al TPI que ordenara a la AMA pagar esta cantidad y honorarios de abogado.

Acto seguido, la AMA presentó su *Contestación a Demanda y Solicitud de Desestimación*. Indicó que no adeudaba salarios y que TUAMA no acreditó y tampoco proveyó información sobre el período al que correspondía la supuesta deuda. Solicitó que se desestimara la *Demanda* por falta de acción que justificara la concesión de un remedio.

El 13 de febrero de 2019, se celebró una vista ante el TPI. Allí, la AMA retiró su *Moción de Desestimación*, y el TPI ordenó que se abriera el proceso de descubrimiento de prueba y señaló una vista argumentativa.

Tras varios trámites procesales inmatrimoniales a esta controversia, TUAMA presentó una *Solicitud Sentencia Sumaria* (Solicitud) el 26 de febrero de 2020. Expuso que el Sr. Julio Lasalle Rodríguez (señor Lasalle), entonces Vicepresidente del área de Administración de Finanzas, emitió una certificación de deuda el 14 de febrero de 2019. Mediante esta, la AMA reconoció la deuda que tenía con TUAMA por concepto de pagos al Fondo Educativo. Expuso que, originalmente, la deuda ascendía a \$120,956.51 y correspondía a las fechas de julio 2014 a septiembre 2018. Añadió que, el 8 de mayo de 2019 el señor Lasalle cursó otra comunicación a TUAMA. Mediante esta, efectuó una propuesta de pagos parciales a realizarse en 4 fechas que escogió la AMA. Indicó que posteriormente, y según acordado, la AMA emitió el primer pago el 10 de mayo de 2019 por la cantidad \$47,458.58. Alegó que la AMA incumplió con emitir los demás pagos, lo que eventualmente llevó a la presentación de su *Demanda*.

Luego de explicar el origen de la deuda, TUAMA arguyó en su *Solicitud* que las acciones del señor Lasalle se configuró un pacto entre las partes. Por entender que no existía controversia de hechos esenciales, insistió en que el asunto ante el TPI era el incumplimiento contractual de la AMA. Solicitó al TPI que dictara *Sentencia Sumaria* a su favor, y que ordenara a la AMA pagar la deuda de \$73,494.95 por concepto de pago del Fondo Educativo junto a la imposición de gastos, costas e intereses.

La AMA presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* (Oposición). Planteó que existían controversias de hechos importantes a la resolución del caso. Alegó que estaba en controversia el uso de TUAMA del dinero del Fondo Educativo. Añadió que TUAMA no había cumplido con su obligación recíproca de entregar los informes anuales correspondientes a los años 2014 al 2019. También alegó que el señor Lasalle no contaba con autorización en ley o conferida por la agencia para consentir a nombre de esta.

El 25 de agosto de 2020, el TPI dictó una *Sentencia Sumaria* a favor de TUAMA. Emitió estas determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. En el presente caso, la obligación reclamada no está relacionada con salarios, sino con el Fondo Educativo suministrado por la AMA, conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo vigente entre las partes. El Fondo Educativo es utilizado para sufragar gastos relacionados con el desarrollo académico y profesional de los miembros unionados.
2. El 14 de febrero de 2019, el [señor Lasalle], Vicepresidente de Área de Administración y Finanzas emitió una certificación donde expone que, por concepto de Fondo Educativo de TUAMA, existía una deuda pendiente de \$120,956.51

correspondiente a la falta de pago en las fechas de julio 2014 a septiembre 2018.

3. El 8 de marzo de 2019, la parte demandante remitió comunicación al [señor Lasalle], con el propósito de llegar a un acuerdo de pago, brindándole la opción de comenzar a pagar a partir de julio de 2019.
4. El 7 de mayo de 2019, se remitió otra comunicación a la Lcda. Edibel Ramos Junquera, Asesora Legal y Directora de Relaciones Industriales de la AMA. En dicha comunicación, se le solicitó a la AMA atender el asunto relacionado con el Fondo Educativo.
5. El 8 de mayo de 2019, el [señor Lasalle] envió una comunicación a [TUAMA] en la cual presenta las proyecciones o plazos para realizar los pagos parciales de la deuda. Las proyecciones de pago se establecieron de la siguiente manera: el primer pago sería efectuado el 10 de mayo de 2019 por la cantidad de \$47,461.56 correspondiente a los años 2014 al 2015; el segundo pago estaría proyectado para el 12 de julio de 2019 por la cantidad de \$27,817.83 correspondiente al año 2016; el tercer pago estaba programado para el 9 de agosto de 2019 por la cantidad de \$26,872.28 correspondiente al año 2017; el cuarto pago estaba programado para el 13 de septiembre de 2019 por la cantidad de \$18,804.84 correspondientes a enero-septiembre de 2018.
6. El 10 de mayo de 2019, la [AMA] según acordó en su comunicación del 8 de mayo de 2020, emitió el primer pago por la cantidad de \$47,458.58 a favor del Fondo Educativo. El pago se hizo mediante un cheque (número del cheque 132096).
7. El 10 de julio de 2019, el [señor Lasalle] informó que la AMA no tenía recursos económicos para emitir el pago programado para el 12 de julio de 2019 y que lo estará realizando en una fecha posterior.
8. El 22 de agosto de 2019, [TUAMA] envió comunicación a la Sra. Lymarie Colón Rodríguez, Vicepresidenta Interina de Administración y Finanzas solicitando que se cumplieran con los pagos programados.
9. Es un hecho no controvertible que la AMA actualmente, adeuda la suma de \$73,494.95 por concepto de incumplimiento del plan de pago para la deuda acumulada en el periodo de julio de 2014 a septiembre de 2018 al Fondo Educativo de la AMA. Del expediente

surge que la certificación de la deuda (14 de febrero de 2019), plan de pago (8 de mayo de 2019) y emisión de cheque (10 de mayo de 2019, número 132096).

10. De los autos no surge que, en relación con el plan de pago se haya recibido pago adicional.

Expuesto lo anterior, el TPI determinó que las acciones del señor Lasalle en sus comunicaciones con TUAMA sobre la deuda constituyeron un acuerdo entre las partes. Ordenó a la AMA pagar la cantidad adeudada de \$73,494.95 más los intereses legales acumulados a partir de que se dictara sentencia. También condenó a la AMA al pago de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Oportunamente la AMA presentó su *Moción de Reconsideración* el 9 de septiembre de 2020, a la cual se opuso TUAMA el 23 de septiembre de 2020. El TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, la AMA presentó una *Apelación* e indicó:

PRIMER ERROR: ERRO EL [TPI] AL DICTAR SENTENCIA SUMARIAMENTE DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA PRESENTADA CUANDO EXISTEN HECHOS EN CONTROVERSIA.

SEGUNDO ERROR: ERRO EL [TPI] AL RESOLVER QUE LA AMA LLEVÓ A CABO UN ACUERDO DE PAGO POR CONCEPTO DE UNA DEUDA DEL FONDO EDUCACIONAL ESTABLECIDO EN EL ART. XXX DEL CONVENIO COLECTIVO VIGENTE ENTRE LAS PARTES Y QUE SE CONFIGURÓ UN CONTRATO ENTRE LAS PARTES.

TERCER ERROR: ERRO EL [TPI] AL RESOLVER QUE EL [SEÑOR LASALLE], ENTONCES VICEPRESIDENTE DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA AMA, TENÍA FACULTAD EN LEY PARA LLEVAR A CABO UNA ACEPTACIÓN DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO POR LA AMA.

Por su parte, TUAMA presentó un Alegato en Oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee un mecanismo procesal que propicia la solución

justa, rápida y económica de las controversias. En particular, la moción de sentencia sumaria permite prescindir de la celebración de un juicio plenario cuando no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales y solo procede aplicar el Derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). Esta se puede utilizar para resolver la reclamación en parte o en su totalidad. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 431 (2013).

Por otra parte, de encontrarse presente algún hecho material en controversia no podrá utilizarse el mecanismo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. *Lugo Montalvo v. Sol Melia Vacation*, 194 DPR 209, 227 (2015). (Énfasis suplido). Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de "una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). (Énfasis suplido). De surgir una controversia de los

mismos documentos que acompañan la moción, se debe denegar la solicitud. Corp. *Presiding Bishop of CJC of LDS. v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986).

Además, se han reconocido instancias y litigios en los cuales el mecanismo de sentencia sumaria no es el adecuado para adjudicar de la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, en la pág. 138. Esto es debido a que hay circunstancias en las que de las declaraciones juradas y demás documentos presentados no surge información suficiente para que los tribunales puedan reunir ante sí la verdad de los hechos. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 309 (1994). Por esta razón, se ha resuelto que no es "aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa." *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219.

El Tribunal Supremo ha indicado que los foros primarios deben de utilizar la medida y prudencia al adjudicar controversias a través del mecanismo de la sentencia sumaria. Solamente al aplicar los criterios antes mencionados es que el mecanismo de sentencia sumaria efectúa un balance adecuado entre el derecho de toda parte a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los pleitos. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 338-339 (2001).

En *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, el foro máximo estableció el estándar de revisión que obliga a este Tribunal al revisar al TPI en estos casos. El nuevo esquema --sustancialmente más amplio-- coloca a este Tribunal en la misma posición que al TPI al evaluar si

procede o no una Solicitud de Sentencia Sumaria. Es decir, este foro está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y le aplicarán los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al TPI. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 118.

Así, al evaluar una determinación de sentencia sumaria del TPI, este Tribunal secuenciará sus ejecutorias así: (1) la revisión es de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor; (2) no puede tomar en consideración prueba que las partes no presentaron ante el TPI; (3) no debe adjudicar los hechos en controversia, ya que eso le compete al foro primario luego de un juicio en su fondo; (4) debe revisar que tanto la solicitud de moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; (5) si este Tribunal determina que en una sentencia dictada sumariamente existen hechos en controversia debe cumplir con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer que hechos considera controvertidos e incontrovertidos; y (6) de encontrar que no existen hechos en controversia, debe examinar si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*

B. Perfeccionamiento e interpretación de los contratos

En nuestro ordenamiento rige la libertad de contratación. *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). A razón de ello, las partes pueden establecer "los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes,

a la moral, ni al orden público". Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Dichas obligaciones tendrán fuerza de ley entre las partes que deben cumplir con las mismas. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Por lo que, un tribunal no puede relevar a una parte de la obligación que le impone el contrato, una vez concurren las condiciones esenciales para su validez. *Asoc. de Residentes Los Versailles, Inc. v. Los Versailles, SE y otros*, 194 DPR 258, 267 (2015).

Un contrato existe desde que las partes consienten a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Para que se configure un contrato, deben de concurrir los siguientes elementos: objeto, causa y consentimiento. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Ahora, el consentimiento se manifiesta "por el concurso de la oferta y aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato". Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3392. Con la prestación del consentimiento se presume una voluntad capaz, libre y con conocimiento de lo que se está pactando. De otra manera, no se considerará válida la misma pues "[l]a voluntad contractual presupone un perfecto conocimiento del alcance del negocio y libertad para querer sus consecuencias". J.R. Vélez Torres, *Curso de derecho civil: derecho de contratos*, San Juan, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, 1990, T. V, Vol. II, pág. 45. Cabe recalcar que en nuestra jurisdicción, como regla general, se presume la capacidad de las personas para contratar. *Íd.*, pág. 20.

Como corolario, siempre que los términos de un contrato sean claros y específicos, no estará sujeto a

interpretación. Así, cuando no deje margen a dudas ni sea ambiguo el contrato, "las partes están vinculadas por este y así deberá ser aplicado". *Asoc. de Residentes Los Versalles, Inc. v. Los Versalles, SE y otros, supra*, en la pág. 267 (citando el Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471). De no ser así, se juzgará la intención de los contratantes a la luz de los actos coetáneos y posteriores al contrato, siempre que se entienda que la misma está en conflicto con el contenido de las cláusulas del contrato. Art. 1234 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3472.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, la AMA nos plantea que erró el TPI en dictar sentencia sumaria a favor de TUAMA. Sostiene que existe controversia sobre hechos medulares y que así lo demostró en su *Oposición*. Plantea que no se configuró un contrato entre las partes. Arguye que el señor Lasalle no estaba autorizado para establecer acuerdos a nombre de la AMA. Por tal razón, insiste en que es imposible que se haya configurado un pacto, pues no prestó su consentimiento.

Por otro lado, TUAMA plantea que la AMA reconoció su deuda por concepto de pagos al Fondo Educativo, tanto así que estableció un plan de pago y ratificó dicho acuerdo al emitir el pago inicial. Asegura que la AMA tiene una obligación de realizar estos pagos y que procedía dictar sentencia sumariamente ante su incumplimiento contractual.

Según se indicó, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues,

realizar un examen de *novus actus interveniens*. Primero, es necesario determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Este Tribunal revisó el expediente y concluye que TUAMA cumplió con los requisitos reglamentarios. A esos fines, TUAMA listó los hechos incontrovertidos y los apoyó en prueba documental, a saber, las comunicaciones cursadas por el señor Lasalle que establecen la deuda pendiente con TUAMA y el plan de pago.

Por su parte, la AMA también cumplió con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La AMA reaccionó a los hechos que propuso TUAMA, cualificó algunos y admitió otros. A su vez, expuso los hechos en controversia que, según su criterio, impedían la resolución sumaria del caso.

En segundo lugar, este Tribunal, a la luz de la normativa que rige, determina que la prueba que acompañó los escritos demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia. El TPI desglosó los hechos incontrovertidos en su *Sentencia Sumaria*. Con el beneficio del mismo, corresponde a este Tribunal examinar si se aplicó el derecho como corresponde.

Conforme a la doctrina, según se discutió en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, mediante las comunicaciones entre el señor Lasalle y TUAMA se estableció un contrato entre las partes. En particular, el señor Lasalle hizo una oferta, en forma de un plan de pago, que TUAMA aceptó. Acto seguido, con la ejecución del primer pago calendarizado, quedó meridianamente establecida la intención de efectuar y cumplir con lo acordado.

A esos fines, este Tribunal señala específicamente que fue la propia AMA quien organizó y propuso el referido plan de pago.¹ El contenido de las comunicaciones no está en duda. La controversia versa sobre la interpretación de dichas acciones a la luz del derecho contractual. En consecuencia, el planteamiento de la AMA sobre la existencia de hechos medulares en controversia no tiene mérito.

Este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de examinar la prueba documental. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). En específico, examinó las cartas que el señor Lasalle cursó a TUAMA. Concluye así que las actuaciones del señor Lasalle constituyeron una aceptación de la deuda pendiente² y una oferta que dio lugar al pacto acordado con TUAMA. Por tal razón, según se indicó en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, al ser un contrato la ley entre las partes contratantes, la AMA está obligada a cumplir con lo dispuesto en su pacto con TUAMA.

Llama la atención que la AMA argumentó exhaustivamente que el señor Lasalle carece de capacidad legal para consentir a nombre de esta, sin aludir una sola vez a alguna disposición legal que así lo establezca o presentar evidencia que así lo sustente. Por el contrario, expone alegaciones conclusorias en su intento de convencer a este Tribunal de que la persona que suscribe cheques a su nombre no tiene la facultad para

¹ Apéndice de Apelación, pág. 36.

² El lenguaje de la Certificación, emitida el 14 de febrero de 2019 y firmada por el señor Lasalle, es claro: "Certifico que de acuerdo a nuestros registros contables, esta es la deuda pendiente de pago, por concepto de Fondo Educativo TUAMA". Apéndice de Apelación, pág. 33. (Énfasis suplido).

aceptar sus deudas pendientes u obligarla a un plan de pago. No es convincente.

Por otro lado, también precisa señalar que el reclamo de cobro de dinero procede, en derecho estricto. Basta que quien demande pruebe que existe una deuda válida que no se ha pagado, de la cual es el acreedor y los demandados sus deudores.³ Lo imperativo es demostrar que la deuda es una líquida, vencida y exigible. Es decir, que la cantidad debida es cierta y que la deuda no está sujeta a causa alguna de nulidad.⁴ Del expediente se desprende que la cantidad adeudada es una determinada y que la misma es válida - que no está sujeta a causa alguna de nulidad. También está vencida, pues transcurrió la fecha acordada para el pago y la parte acreedora había requerido ya su cumplimiento.⁵ En fin, la deuda en cuestión es a todas luces exigible.

El TPI no erró al dictar sentencia sumaria a favor de TUAMA y ordenar el pago de la deuda. Precisamente, ante casos como este, que dilucidan una obligación cuya validez y exigibilidad se desprende claramente de los documentos en el expediente, procede utilizar dicho mecanismo.

IV.

Se confirma la Sentencia Sumaria que emitió el TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43-44 (1986).

⁴ *Ramos y otros v. Colón y Otros*, 153 DPR 534 (2001); *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

⁵ En la carta cursada el 22 de agosto de 2019 a la Sra. Lymarie Colón Rodríguez, Vicepresidenta Interina de Administración y Finanzas, TUAMA solicita el cumplimiento con los pagos parciales que no habían sido emitidos en las fechas establecidas por la AMA. Anejo 8 de Solicitud de Sentencia Sumaria, Apéndice de Apelación, pág. 40.